



Expediente: 051483343635 051480343528 070200013-E
Radicado: AU-01324-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 07/05/2024 Hora: 09:26:08 Folios: 5 Sancionatorio: 00017-2024

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que el Cuerpo de Bomberos del municipio de El Carmen de Viboral, vía telefónica pone en conocimiento de la Corporación evento de incendio forestal en la vereda La Sonadora del mismo municipio, reportado el 07 de enero de 2024 a las 17:59, por la comunidad aledaña a la zona.

Que el 27 de febrero de 2024, en atención a queja ambiental interpuesta por la Alcaldía del municipio de El Carmen de Viboral, se llevó a cabo visita técnica de evaluación en la vereda La Sonadora, perteneciente al municipio de El Carmen del Viboral, en las coordenadas 6°04'48.97"N y 75°21'51.53"W, de la visita se generó el Informe Técnico No. IT-01314 del 11 de marzo de 2024, el cual contiene las siguientes:

(...)

3. Observaciones

(...)

3.5. Se realizó una consulta en la base de datos de la Corporación, y se encontró que el predio localizado en las coordenadas 6°04'48.97"N y 75°21'51.53"W no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal. Sin embargo, al interior del predio se identificaron talas y actividades de acopio y trasiego de madera. Se presume que la tala se inició con el propósito de limpiar los residuos generados por dicha actividad. Además, los árboles de mayor tamaño que aún se mantienen en pie en el predio presentan signos de anillamiento. A continuación, se adjunta un registro fotográfico que ilustra lo anteriormente descrito.

(...)

3.7. Se realizó una consulta en la base de datos de Catastro disponible para Cornare, y se identificó que el polígono afectado forma parte de un predio identificado con FMI: 0051446 y PK:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Comare • @comare • cornare • Comare

1482001000004800154. Sin embargo, al llevar a cabo el proceso de consulta en la Ventanilla Única de Registro, no se obtuvieron resultados para el círculo catastral 018, ya que este ya no está en vigencia. Asimismo, para el círculo catastral 020, se obtuvieron datos de un predio ubicado en el municipio de Rionegro.

(...)

4. Conclusiones

4.1 En el predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, se presentó un incendio forestal que afectó un área aproximada de 2.47 hectáreas, donde se presentó daños significativos a la fauna y flora, degradación del suelo y fuentes hídricas presentes en la zona.

4.2 Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó los primeros 5 cm de la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. Esta situación podría tener consecuencias significativas en los afluentes cercanos, ya que las precipitaciones pueden transportar sedimentos y cenizas, resultando en la contaminación de estos y afectando la calidad del recurso, máxime cuando se encuentran viviendas que se abastecen de estas aguas superficiales para uso doméstico.

4.3 El área afectada por el incendio forestal presentaba coberturas de pastos arbolados, y vegetación secundaria baja, mostrando una sucesión natural temprana con árboles con alturas entre los 5 y 10 metros, presencia de especies pioneras nativas, principalmente identificando especies arbóreas como Uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), Azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), Chagualo (*Clusia sp.*), Sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Drago (*Croton magdalenensis*), Espadero (*Myrcia guianensis*), Carbonero (*Bejaria aestuans*), Camargo (*Verbesina nudipes*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), Carate rojo (*Vismia baccifera*), Helecho sarro (*Cyathea sp.*) y exóticas como Ciprés (*Cupressus lusitánica*). Entre estas especies, el Helecho sarro se encuentra declarado como planta protegida y catalogada como en veda, establecida por el INDERENA mediante la Resolución 0801 de 1977. También se identifican arvenses como Helecho marranero (*Pteridium aquilinum*).

4.4 Al interior del predio donde se presentó el incendio forestal se llevaron a cabo labores de tala de árboles, labores que, según la base de datos de la Corporación, no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal. Además, se identifican labores de anillado de árboles, las cuales generan estrés en los individuos arbóreos, afectando su crecimiento y provocando su deceso.

4.5 Según la valoración Magnitud Potencial de la Afectación (m) - determinación del riesgo probable, arrojó una afectación severa con una calificación de 41.

4.6 No se pudo llevar a cabo la identificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria ni del propietario del predio. Esto se debe a que, al consultar el Folio de Matrícula Inmobiliaria registrado en la base de datos de Catastro disponible para la Corporación en la Ventanilla Única de Registro, se obtuvieron resultados para el círculo catastral 020, correspondientes a un predio ubicado en el municipio de Rionegro. Esta información no es coherente con la ubicación del predio afectado por el incendio forestal. Además, al realizar la consulta para el círculo catastral 018, el sistema VUR no generó resultados."

(...)

Que mediante Comunicación Interna No. CI-00592 del 17 de abril de 2024, la Subdirección de Servicio al Cliente, pone en conocimiento que a través de Resolución No. RE-01176 del 12 de abril de 2024, se impone una Medida Preventiva y se inicia Procedimiento Sancionatorio

Ambiental por la tala realizada presuntamente sin permiso de autoridad ambiental competente, a JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.743.554 y ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N°71.734.190, la cual reposa en el Expediente No. 051480343528.

Que revisada la información contenida en el **Expediente No. 051480343528**, se observa que con el fin de atender la Queja No. SCQ-131-1813-2023, personal técnico de la Corporación, realizó visita los días 17 y 24 de noviembre de 2023, generando el Informe Técnico No. IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, el cual contiene las siguientes:

(...)

4. Conclusiones

✓ *En atención a la queja SCQ-131-1813-2023, el día 17 y 24 de noviembre de 2023 se visitó el predio identificado con FMI: 020-0051446, localizado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. En el sitio se está llevando a cabo una tala de árboles y vegetación de menor porte en un área aproximada de 800 m2, interviniendo 60 individuos arbóreos. En la primera visita no se encontró a nadie en el lugar. No obstante, en una segunda visita realizada por el funcionario de la Subdirección de Servicio al cliente, había dos (2) personas (sin identificar) trabajando en el predio y dijeron que no sabían si se contaba con el permiso para llevar a cabo estas actividades en el inmueble, por lo que se les recomendó suspender la actividad y hablar con su jefe inmediato sobre la visita realizada.*

(...)

5. Recomendaciones:

✓ **SUSPENDER** las actividades realizadas en el predio con FMI: 020-0051446 ya que no se cuentan con los permisos ambientales emitidos por Cornare y, además, van en contraposición de lo establecido para la Zonificación ambiental de Areas de Restauración Ecológica definida por el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), la cual, establece que se debe mantener en un 70% la cobertura boscosa en el inmueble que tenga dicha zonificación.

✓ **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales producto de la tala realizada en el predio con FMI: 020-0051446, permitiendo su incorporación al suelo como materia orgánica y absteniéndose de realizar quemas ya que estas se encuentran prohibidas.

(...) (Subraya fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el Informe Técnico No. IT-08476-2023, mediante Oficio No. CS-15070 del 21 de diciembre de 2023, con constancia de entrega del 28 del mismo mes y año, se envió al lugar de los hechos copia del Informe Técnico No. IT-08476-2023, con la finalidad de que los titulares del predio dieran cumplimiento a los requerimientos realizados allí.

Que el 21 de diciembre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el Informe Técnico No. IT-08926 del 29 de diciembre de 2023, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

“25. OBSERVACIONES

(...)

✓ El funcionario de La Corporación volvió al lugar donde se había realizado la tala de bosque nativo y quema. Posicionado en el centro del predio donde se presentaron los anteriores hechos, se procedió a tomar las coordenadas del sitio que dieron como resultado 6°04'48.7"N y 75°21'48.7"O. Al revisar el MapGIS de Cornare, se encontró nuevamente que el predio donde se realizaron estas actividades según la información catastral disponible en Cornare corresponde con el Folio de Matricula Inmobiliaria **FMI: 020-0051446**, no obstante al consultar este FMI en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el certificado de Libertad y Tradición que se obtiene no corresponde al predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral con PK_PREDIOS: 1482001000004800154, sino a un predio ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro.

✓ El interesado Wilmar Guarín Acevedo allego al correo de la Corporación cliente@cornare.gov.co, el certificado de Libertad y Tradición del predio correspondiente al FMI: 020-169767, el cual tiene como propietarios a los señores SANDRA PATRICIA GOMEZ ESCOBAR y ANDRES GOMEZ ESCOBAR, con cédulas de ciudadanía 43.743.554 y 71.734.190, respectivamente. Al realizar la evaluación documental de la información nueva se encontró que el **FMI: 020-169767** corresponde al predio donde sucedieron los hechos expuestos en el **IT-08476-2023** y no en el **FMI: 020-0051446** como se había documentado inicialmente.

(...)

✓ También se observó que todos los residuos vegetales habían sido quemados en el sitio, en 70 puntos quemados dispersos por el predio. Sin embargo el señor Guarín adjunto fotografías de un incendio realizado el 24 de diciembre de 2023 en un área aproximada de 3000 m².



Imagen 1. Panorámica del predio con FMI: 020-169767 el día 21 de diciembre de 2023

✓ Al realizar el cálculo de las áreas con los datos tomados con GPS en campo, dio como resultado que el área quemada comprende 1 ha aproximadamente y el área intervenida con la tala y los puntos de quema aislada es de aproximadamente 1,5 ha.

(...)

26. CONCLUSIONES:

✓ En visita de control y seguimiento para realizar verificación de información nueva allegada a la Corporación sobre la queja SCQ-131-1813-2023, se encontró que debido a un error en la base de datos catastral disponible para Cornare se había indicado como lugar de ocurrencia de los hechos denunciados el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria **FMI: 020-0051446**, el cual realmente no corresponde al predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral; con la evaluación de la nueva información se logra establecer que el predio de la ocurrencia de los hechos denunciados corresponde al inmueble con **FMI: 020-169767**, el cual tiene como propietarios a los señores SANDRA PATRICIA GOMEZ ESCOBAR y ANDRES GOMEZ ESCOBAR, con cédulas de ciudadanía 43.743.554 y 71.734.190, respectivamente.”

(...)

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en el Informe Técnico No. IT-08926-2023, mediante el Oficio No. CS-00529 del 23 de enero de 2024, se requirió a los propietarios del predio con FMI 020-169767, para que suspendieran las actividades de aprovechamiento forestal y quema y dieran cumplimiento a unos requerimientos.

Que si bien en las visitas efectuadas se identificó la realización de tala presuntamente realizadas sin permiso de autoridad ambiental competente en el inmueble en cuestión, dicha circunstancia será objeto de atención jurídica dentro del Expediente No. 051480343528, por parte de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare. De tal manera que en la presente actuación se abordarán las actividades de quemas prohibidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, adicionalmente, la Carta ha definido en su Artículo 58: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Que el marco competencial definido en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para la Corporaciones Autónomas Regionales, comprende entre otras funciones: “17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados(...)”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la norma antes citada, también define en su Artículo 8, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: “a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.”

Que el Decreto 1076 de 2015, regulatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la obligación de los propietarios en relación con la protección y conservación de los bosques:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(...)

Que la norma en comento, en su artículo 2.2.5.1.3.14. sobre la prohibición de quemas abiertas en áreas rurales. *“Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras”*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que conforme las visitas técnicas realizadas al predio con FMI 020-169767, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, los días 21 de diciembre de 2023 y 27 de febrero de 2024, que se encuentran soportadas en los Informes Técnicos Nos. IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, IT-01314 del 11 de marzo de 2024, respectivamente, se evidenció que se realizaron quemas en áreas rurales, en contravención a los artículos 2.2.1.1.18.2. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, regulatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que en el Expediente No. 051480343528, frente a la realización de quemas prohibidas, se observa que desde el Informe Técnico No. IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, se recomendaba abstenerse de realizar quemas ya que estas se encuentran prohibidas, misma que fue transmitida mediante Oficio No. CS-15070 del 21 de diciembre de 2023 con constancia de entrega del 28 del mismo mes y año; Además, en Informe Técnico No. IT-08926 del 29 de diciembre de 2023, se concluye que en el sitio también se observaron puntos de quemas aislados y un área de quema continua de aproximadamente 1 ha y recomienda suspender las actividades de quema, por lo que mediante Oficio No. CS-00529 del 23 de enero de 2024 requiere suspender la quema, el cual fue entregado a los propietarios el 29 del mismo mes y año.

En razón de la información contenida en Expediente No. 051480343528, ha sido posible identificar que la conducta evidenciada en Informe Técnico No. IT-01314 del 11 de marzo de 2024, proviene de un actuar premeditado y temerario presuntamente realizado por parte de los propietarios del predio, quienes tenían pleno conocimiento de la prohibición, advertencia y suspensión de realizar quemas, y a pesar de eso, se llevaron a cabo quemas que abarcaron un total de 2,47 hectáreas entre diciembre de 2023 y enero de 2024.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar quemas abiertas en área rural que abarcaron un total de 2,47 hectáreas entre diciembre de 2023 y enero de 2024, lo anterior, en contravención a los artículos 2.2.1.1.18.2. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015. Hechos ocurridos en predio con FMI 020-169767, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, y evidenciado por personal técnico de la Corporación en visitas técnicas realizadas los días 21 de diciembre de 2023 y 27 de febrero de 2024, según constan en los Informes Técnicos Nos. IT-08476 del 15 de diciembre de 2023, IT-01314 del 11 de marzo de 2024, respectivamente.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tienen a **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula

de ciudadanía N° 43.743.554, **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-169767.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. IT-01314 del 11 de marzo de 2024.
- Comunicación Interna No. CI-00592 del 17 de abril de 2024

Del Expediente No. 051480343528

- Queja No. SCQ-131-1813 del 17 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico No. IT-08476 del 15 de diciembre de 2023.
- Oficio No. CS-15070 del 21 de diciembre de 2023.
- Informe Técnico No. IT-08926 del 29 de diciembre de 2023.
- Oficio No. CS-00529 del 23 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.743.554, **ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190, en calidad de propietarios del predio con FMI 020-169767, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que a fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **JOSE LUIS GÓMEZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.311.042, **SANDRA**

PATRICIA GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.743.554,
ANDRÉS GÓMEZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.734.190.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 33: 051483343635

Expedientes relacionados: 07200013-E, 051480343528

Fecha: 18/04/2024

Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco/ P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Técnico: Equipo de Gestión del Riesgo Oficina OAT y GR